

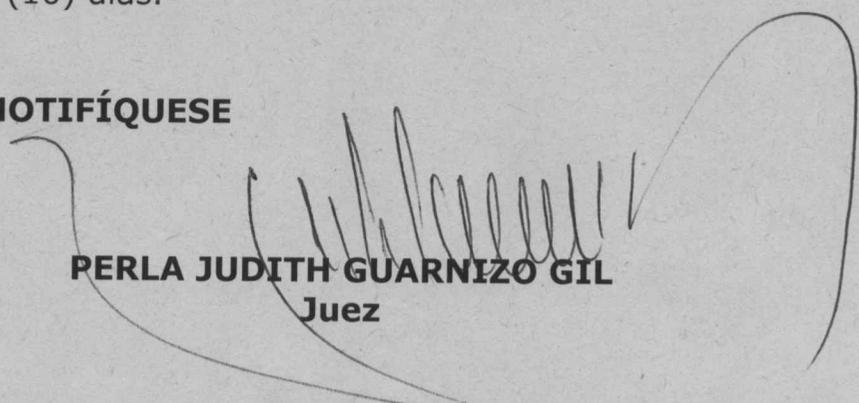
Proceso No. 50001400300520170119600

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **12 AGO 2021**

De conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., del escrito de excepciones de mérito presentado en oportunidad por el Dr. OSCAR RODRIGO ALVAREZ BARRERA, en representación del demandado RICARDO GOMEZ OCAMPO, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA :

Villavicencio (Meta), _____
La anterior providencia queda notificada por
Anotación en el estado de esta misma fecha.
El Secretario



R 97

SEÑORES:
JUZGADO 05 CIVIL DE VILLAVICENCIO META
E. S. D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO
Demandado: RICARDO GOMEZ OCAMPO
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Proceso No 2017-01196

OSCAR RODRIGO ALVAREZ BARRERA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del señor RICARDO GOMEZ OCAMPO, demandados en el proceso de la referencia, mediante este escrito me permito allegar contestación y excepciones de la demanda presentada por el señor LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO dentro del término de ley.

CON RESPECTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el señor RICARDO GOMEZ OCAMPO, firmo una letra de cambio por el valor de \$10.000.000 DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE, el día 2 de agosto de 2016 y el pagare No.1 con la fecha de 09 de agosto de 2016, por el valor de \$50.000.000 CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, para un valor total de 60.000.000 SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, y en garantía se nombró el bien inmueble CASA NUMERO DIECISESIS MANZANA G, QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION GUADALAJARA UBICADO EN LA CARRERA DIEZ B NUMERO DIECIENUEVE, como se evidencia en el registro del bien inmueble.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, Mi mandante como deudor del señor LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO, tenía la obligación de cancelar el valor de \$60.000.000 SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE, el día 01 de diciembre de 2015, y no como lo cambiaron en la letra de cambio y en el pagare No. 1 con fecha de 01 de diciembre de 2016, en la cual allí se comienza a evidenciar una presunta alteración total de los títulos a ejecutar.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO.

AL QUINTO HECHO: ES CIERTO, se evidencia en el pagare No. 1 clausula tercera "que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconoceremos y pagaremos a nuestro acreedor, intereses a la tasa de dos por ciento (2%) mensual, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco días primeros de iniciada la mensualidad, contabilizadas a partir de hoy, en la ciudad".

AL SEXTO HECHO: ES CIERTO, el señor RICARDO GOMEZ OCAMPO, se obligó a pagar intereses moratorios comerciales a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera.



AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO, toda vez que el titulo se encuentra modificado en el año, es decir que presenta una adulteración y por ende no cumple los requisitos de un título, recordando que para que se configure el titulo.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a toda y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda

III. EXCEPCIONES

INDEBIDA NOTIFICACION: En el acápite de notificaciones presentada en la demanda indican la calle 23 A bis No. 83-25 de la ciudad de Bogotá D.C, y presuntamente (ya que por temas de COVID-19 no se ha tenido acceso directo al expediente) la parte actora notificó a una dirección diferente a la presentada en la demanda, sin conocer si la parte actora solicitó al juzgado autorización para notificar en dirección diferente posiblemente siendo esta la misma en donde está el inmueble presentado como medida cautelar, y si es así deberá existir en el expediente solicitud de notificación a una dirección diferente a la presentada en la demanda y por supuesto autorización por parte del despacho para tal fin, notificación positiva que debe reposar en el expediente con copia de la guía de la empresa de correo certificado con fecha y hora de notificación tal como lo exige la ley. En el mismo acápite de las notificaciones enuncian un correo electrónico: comercializadoratmg@hotmail.com y no realizaron la notificación por medio del correo electrónico como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso parágrafo 5º del numeral 3º : “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”, al agotar este trámite procesal se procede a solicitar el emplazamiento como lo establece el numeral 4º del mismo artículo “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” y no como se evidencia en el folio numero 60 SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.

FALTA DE COMPETENCIA: Si bien es cierto el bien inmueble que se encuentra en garantía se encuentra en la ciudad de Villavicencio, el lugar de residencia del demandado RICARDO GOMEZ OCAMPO es Bogotá D.C, y es complicado trasladarse al hasta Villavicencio, no solo por el tema de sanidad en medio de la pandemia, sino que no posee los recursos para los traslados y ver el expediente de manera presencial, además hay que tener en cuenta que la obligación se pactó en la ciudad de Bogotá como lo establece el sello de la Notaria 5ta del circulo de Bogotá. Por otro lado en el momento que radico la segunda demanda presentada el 04 de octubre de 2017 y quedo en el juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, por el acuerdo 1472 de 2002 y es enviado a reparto y le corresponde al juzgado 86 Civil Municipal y la rechaza por competencia (factor territorial).

- Las firmas
- Las condiciones o restricciones incrustadas en el título.

Lo que señala el artículo 269 del Código General del Proceso: "PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades".

En el caso que nos ocupa, se evidencia que hubo una modificación en el año que se hacía exigible la obligación, toda vez que la fecha de expedición de la letra de cambio es del 02 de septiembre de 2016 y es exigible el 01 de diciembre del 2015, es decir que no es un título claro y exigible, la alteración al pagare y la letra de cambio se evidencia en letra y en el número 6, la modificación se evidencia en el espacio donde dice dieseis de manera encogida en el documento original dice quince de manera amplia sin repisa ni modificación. En el pagare y en la letra de cambio se evidencia una alteración cambiando el numero 5 por el número 6, se ve resaltado y en negrilla pero sin alteración corresponde a al número. Para dar fe de la afirmación en la cual se evidencia que los títulos han sido alterados se aportara con la contestación de la demanda copias de la letra de cambio y copia del pagare ya que en su momento de suscribir se le saco copia y allí se evidencia de forma clara tal alteración que nos conlleva a una **TACHA DE FALSEDAD**, es más, en las pretensiones se le solicitara al juez que a través de prueba de oficio solicite la presencia de un perito grafólogo y/ o documentologo para que rinda un informe claro de lo que se está manifestando en ocurrencia a la autenticidad de los títulos a ejecutar.

PRESCRIPCION E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Fundadas en que dese la fecha de notificación del mandamiento de pago al ejecutante hasta la fecha de notificación del ejecutado transcurrió un lapso superior al previsto en el artículo 94 del C.G.P para que con la demanda se interrumpiera el termino prescriptivo, además que de su vencimiento transcurrieron tres años suficientes para exigir las obligaciones derivadas de los títulos allegados con base a la ejecución siendo estos la letra de cambio y el pagaré.

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones, lo que conlleva a que en materia cambiaria se finiquita la responsabilidad de los intervinientes en el titulo valor, operando por el no ejercicio de las acciones que de este se desprenden en el plazo señalado por la ley,. En este sentido es una excepción de carácter objetivo pero siempre requiere petición de parte.

La acción directa derivada de la letra de cambio y pagare de acuerdo con el artículo 789 del C. de Co., prescribe a los tres años contados a partir de la fecha del vencimiento.

Asi las cosas; la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del código civil, ocurre lo primero por regla general, con la presentación de la demanda y lo segundo por el hecho de reconocer al deudor la obligación de manera expresa o tácita, siguiendo con este derrotero el artículo 94 del C.G.P establece que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante de dicha providencia, por estado o personalmente, y pasado dicho termino la



diferente a la presentada en la demanda, sin conocer si la parte actora solicitó al juzgado autorización para notificar en dirección diferente posiblemente siendo esta la misma en donde está el inmueble presentado como medida cautelar, y si es así deberá existir en el expediente solicitud de notificación a una dirección diferente a la presentada en la demanda y por supuesto autorización por parte del despacho para tal fin, notificación positiva que debe reposar en el expediente con copia de la guía de la empresa de correo certificado con fecha y hora de notificación tal como lo exige la ley.

La notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteado de manera oportuna sus defensas y excepciones.

Además, si del principio de igualdad se trata, la exigencia de esta clase de notificaciones para ciertas personas, en lugar de quebrantarlo, lo realiza y afianza. En efecto, desde el punto de vista, la notificación se concibe como forma de protección a favor de quienes, siendo partes o interesados en el proceso, se encuentran en una situación de desventaja, por su imposibilidad o dificultad de acceso al conocimiento de decisiones judiciales que lo puedan afectar, pudiendo en consecuencia, ver desconocido su derecho de defensa.

Es el caso del demandado en cuanto al auto que confiere traslado de la demanda, pues de no mediar la necesaria notificación del mismo, muy seguramente se iniciaría el proceso a sus espaldas ante la ausencia de medios con mayor aptitud para garantizar que conoce de su existencia; el de los terceros quienes en principio ignoran que se ha trabado una Litis, cuyos resultados les pueden concernir; o el que ha dado lugar a la controversia, relativo a la defensa de los interés, ya que estos permanecerían expósitos de no haberse previsto la notificación de determinados actos procesales a quienes actúan en su representación.

SEGUNDO: El abogado de la parte actora elevo al juzgado solicitud de emplazamiento el día 09 de noviembre de 2018, pero el despacho a través de oficio de fecha 18 de enero de 2019 ordena la notificación del demandado a la dirección calle 23 A bis No 83-25 de la ciudad de Bogotá, pero esta dirección estaba incompleta ya que no tenía el número de apartamento, y por ende tampoco se pudo notificar ya que el número de apartamento, interior, bloque hacen parte de la dirección cuando el inmueble está sometido por regla general a la propiedad horizontal.

TERCERO: No siendo suficiente lo anterior, el correo electrónico aportado por la parte actora fue comercializatoratmg@hotmail.com siendo este incorrecto, ya que el correo correcto es commercializatoratmg@hotmail.com (con doble M en la palabra comercializadora) el cual se puede evidenciar en la firma de la publica No 2188 del 2016 de la notaria 5ta del circulo de Bogotá en la cual se constituyó la hipoteca abierta

Por estas razones no se pudo notificar en debida forma al demandado en el lapso posterior a un año del mandamiento de pago operando así la prescripción tal lo manifestado anteriormente.

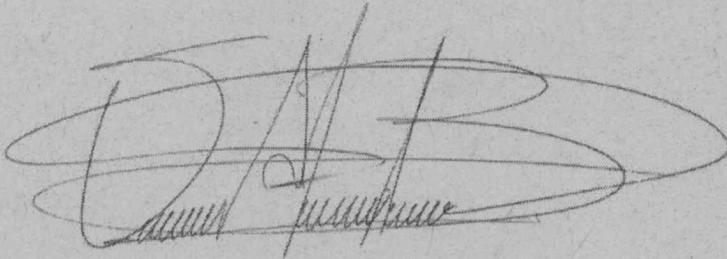
IV. PRETENSIONES

1. Que se decrete de oficio por arte del señor juez un estudio grafológico al pagaré y de la letra de cambio, para lograr demostrar alteraciones antes mencionadas de

V. PRUEBAS

Documentales:

1. Los que reposan en el expediente.
2. Copia de la Letra de cambio con fecha de 01 de diciembre de 2015 y el modificado del 01 de diciembre de 2016.
3. Fotocopia del Pagare No. 1 con fecha de 01 de diciembre de 2015 y el modificado del 01 de diciembre de 2016.
4. Fotocopia del pagare y letra de cambio sin adulterar.
5. Pdf actuación del proceso que cursó en el juzgado 4 civil municipal de Bogotá y anexos del proceso con radicado 2017-00857.



OSCAR RODRIGO ALVAREZ BARRERA

C.C 80.167.556 de Bogotá.

T.P 265.756 del C.S. Judicatura

Email: orabogado@gmail.com



100

Fecha de Consulta : Lunes, 19 de Octubre de 2020 - 10:15:14 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400300420170085700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Juzgado Municipal - CIVIL	ANA JOSEFA CABALLERO CALDERON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- INVERSIONES GAVIRIA S.A.S.	- RICARDO GOMEZ OCAMPO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Oct 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO PROCEDE PETICION. NEGA SOLICITUD. NO ES POSIBLE.			16 Oct 2019
09 Oct 2019	AL DESPACHO				09 Oct 2019
31 Oct 2017	ENVIO EXPEDIENTE	OFICIO 1889 - JUZGADO 86 C.M.			31 Oct 2017
17 Oct 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO			17 Oct 2017
06 Oct 2017	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/10/2017 A LAS 11:05:26.	09 Oct 2017	09 Oct 2017	06 Oct 2017
06 Oct 2017	AUTO ORDENA OFICIAR				06 Oct 2017
05 Oct 2017	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	NUEVAMENTE ASIGNADO POR OFICINA JUDICIAL DE REPARTO			05 Oct 2017
13 Sep 2017	ENVIO COMUNICACIONES	FORMATO DE COMPENSACION			13 Sep 2017
08 Sep 2017	RETRO DEMANDA				08 Sep 2017
28 Aug 2017	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2017 A LAS 18:20:32.	29 Aug 2017	28 Aug 2017	28 Aug 2017
28 Aug 2017	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				28 Aug 2017
17 Aug 2017	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR DEMANDA			17 Aug 2017
17 Aug 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/08/2017 A LAS 12:30:23	17 Aug 2017	17 Aug 2017	17 Aug 2017

193

SEÑOR
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (Meta),
REFERENCIA PODER
Proceso No 2017-01196

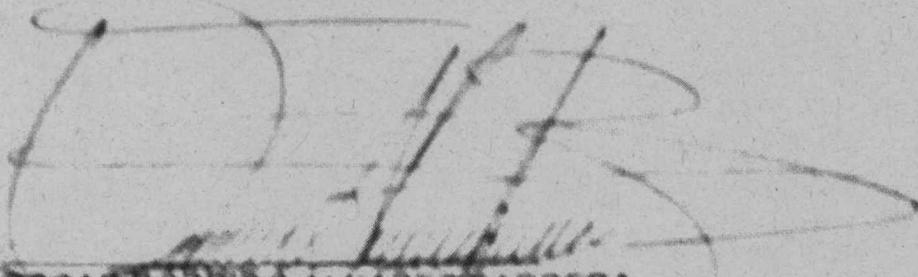
Yo **RICARDO GOMEZ OCAMPO** identificado como aparece en el pie de su correspondiente firma mayor vecino y residente en Bogotá Cundinamarca obrando en nombre propio en calidad de DI MANDADO en el proceso No 2017-01196 por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que designo al Doctor **OSCAR RODRIGO ALVAREZ BARRERA**, abogado en ejercicio identificado con la Cédula de Costadania No 80 167 556 expedida en Bogotá portador de la tarjeta Profesional No 265 756, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Para que me represente en el proceso de la referencia

Mi apoderado cuenta con todas las facultades legales inherentes para el mejor ejercicio del presente mandato en especial las referentes a transigir conciliar sustituir renunciar reasumir revocar recibir desistir interponer recursos incidentes de nulidad y demás facultades conferidas a lo establecido en los artículos 73 al 77 del Código General Del Proceso y demás normas concordantes y aplicables

Sírvase señor Juez reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder aquí confiado

Atentamente,


RICARDO GOMEZ OCAMPO
C.C No 79 563 389 de Bogotá
Acepto poder confiado


OSCAR RODRIGO ALVAREZ BARRERA
C.C No 80 167 556
T.P No. 265.756, Del C.S. de la Judicatura

104

2

ACEPTADA

Ricardo Gomez O
 Firma y C.C. del Titular

99503309

Firma y C.C. del Titular

No.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 2 de Septiembre de 2016 Por \$ 10'000.000

Señor(a) Ricardo Gomez Ocampo el 1 de DIEMBRE 20 16

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en _____ a la orden de _____

La suma de Diez millones de Pesos M.Cte , _____

Pesos Morena Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago y a los avisos de rebato.

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

Los Escrivani
 A.V.S.S.

20/10/2020

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio - Outlook

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 28 de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Ref. No. 110014003004 2017 - 00857 00

Proceso Ejecutivo de LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO contra RICARDO GÓMEZ OCAMPO.

Estando el expediente al despacho para decidir frente a la admisión de la acción ejecutiva, se da cuenta que si bien el apoderado judicial de la activa aportó letra de cambio y pagaré en original para su cobro, también se avizora que presentan inconsistencias respecto de la fecha de creación y exigibilidad de las mismas.

Tenga en cuenta el solicitante que de la narración de los hechos de la demanda, se lee que el señor RICARDO GÓMEZ OCAMPO debía pagar las sumas entregadas en mutuo, el 01 de diciembre de 2015, adoleciendo el documento de la claridad que habla el artículo 422 del Código General del Proceso, pues también se tiene que los títulos fueron creados el 02 de septiembre de 2016 y el 09 de agosto de 2016 respectivamente, es decir, con posterioridad a su vencimiento.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLÁSE,

106

Ricardo Gomez O
 Firma y C.C. o NIT del Gracior
 99503309

Firma y C.C. o NIT del Gracior

Firma y C.C. o NIT del Gracior

ACEPTADA

No. **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 10'000.000

Fecha: 2 de Septiembre de 2016

Señor(es): Ricardo Gomez Ocampo el 1 de DICIEMBRE 2015

Se servirá(n) Ud(s) pagar solidariamente en: _____ a la orden de: _____

La suma de: Diez millones de Pesos M.Cte _____

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

Alt y S.S.

107

2

LETRA DE CAMBIO

No. Por \$ **10'000.000**

Fecha **2 de Septiembre de 2016**

Señores **Ricardo Gomez Ocampo** el **1** de **diciembre 2016**

Se serviran Ud(s) pagar solidariamente en _____ a la orden de _____

La suma de **Diez millones de Pesos M.Cte** - - - - -

Pesos Moneda Legal mas intereses por retardo a _____ % mensual. Todas las partes de esta Letra quedan obligadas solidariamente y renuncian a la presentacion para la aceptacion y pago, y a los avisos de rechazo.

Dirección: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

Emisor: _____ Ciudad: _____ Tel: _____

ACEPTADA

Ricardo Gomez Ocampo

Los Estancieros

108

3

PAGARE 1 POR LA SUMA DE \$ 50.000.000

A LA ORDEN DE: INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S

Yo, **RICARDO GÓMEZ OCAMPO**, mayor de edad domiciliado en esta ciudad de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.563.389 expedida en Bogotá, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagaré incondicionalmente la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) MONEDA CORRIENTE**, a favor de **INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 900.182.870-6 constituida mediante escritura pública número tres mil seiscientos quince (3 615) de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá, D.C., con Matricula Mercantil N. 01752804 e inscrita el día ocho (08), del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), bajo el número 01169423, del Libro IX, legalmente representada por el señor **LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.282.048 expedida en Medellín, en su calidad de representante legal tal o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) MONEDA CORRIENTE**, será cancelado en su totalidad el día 1 del mes de ~~NOVIEMBRE~~ **NOVIEMBRE** del año Dos Mil ~~Dieciséis~~ **Dieciséis** (16) en esta ciudad de Bogotá, D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconoceremos y pagaremos a nuestro acreedor, intereses a la tasa de dos por ciento (2 %) mensual, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad, contabilizadas a partir de hoy, en esta ciudad; en caso de mora o simple retardo en pago de los intereses o del capital pagaremos unos intereses moratorios comerciales que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho nuestro acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que podremos pagar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, cancelando un mes más de intereses a partir del pago de capital, que es lo que se denomina mes muerto. Después de vencido el plazo debemos comunicar por escrito por lo menos con treinta (30) días de anticipación la devolución del dinero sin tener que pagar dicho valor; pero si no damos el aviso de que se habló anteriormente, si debemos pagar el equivalente a dicho mes. **QUINTO:** que como deudores aceptamos desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1) cancelación de intereses de mora si hubiere. 2) Intereses de plazo. 3) Honorarios si hubiere lugar a ellos. 4) Capital **SEXTO.** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dentro del término pactado para ello, dará derecho a nuestro acreedor, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital, y, además, este pagare lleva consigo pactada la clausula aceleratoria. **SEPTIMO:** Que como deudores además de responder con todo nuestro patrimonio, para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagare

20/10/2020

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio - Outlook

cumplimiento de las obligaciones que se aceptaron en el presente pago.

109

3

PAGARE 1 POR LA SUMA DE \$ 50.000.000

A LA ORDEN DE: INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S

Yo, **RICARDO GÓMEZ OCAMPO**, mayor de edad domiciliado en esta ciudad de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.563.389 expedida en Bogotá, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagaré incondicionalmente la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) MONEDA CORRIENTE**, a favor de **INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 900.182.870-6 constituida mediante escritura pública número tres mil seiscientos quince (3 615) de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Veintiséis (26) del Circulo de Bogotá, D.C., con Matricula Mercantil N. 01752804 e inscrita el día ocho (08), del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), bajo el número 01169423, del Libro IX, legalmente representada por el señor **LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.282.048 expedida en Medellín, en su calidad de representante legal tal o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) MONEDA CORRIENTE**, será cancelado en su totalidad el día 1 del mes de ~~NOVIEMBRE~~ **NOVIEMBRE** del año Dos Mil ~~DIECISÉIS~~ **DIECISÉIS** (16) en esta ciudad de Bogotá, D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconoceremos y pagaremos a nuestro acreedor, intereses a la tasa de dos por ciento (2 %) **mensual**, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad, contabilizadas a partir de hoy, en esta ciudad; en caso de mora o simple retardo en pago de los intereses o del capital pagaremos unos intereses moratorios comerciales que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho nuestro acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que podremos pagar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, cancelando un mes más de intereses a partir del pago de capital, que es lo que se denomina mes muerto. Después de vencido el plazo debemos comunicar por escrito por lo menos con treinta (30) días de anticipación la devolución del dinero sin tener que pagar dicho valor; pero si no damos el aviso de que se habló anteriormente, si debemos pagar el equivalente a dicho mes. **QUINTO:** que como deudores aceptamos desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1) cancelación de intereses de mora si hubiere. 2) Intereses de plazo 3) Honorarios si hubiere lugar a ellos. 4) Capital **SEXTO.** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dentro del término pactado para ello, dará derecho a nuestro acreedor, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital, y, además, este pagare lleva consigo pactada la clausula aceleratoria. **SEPTIMO:** Que como deudores además de responder con todo nuestro patrimonio, para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagare

20/10/2020

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio - Outlook

cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagaré.

110

PAGARE 1 POR LA SUMA DE \$ 50.000.000

A LA ORDEN DE: INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S

Yo, **RICARDO GÓMEZ OCAMPO**, mayor de edad domiciliado en esta ciudad de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.563.389 expedida en Bogotá, manifiesto:

PRIMERO: Que debo y pagaré incondicionalmente la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) MONEDA CORRIENTE**, a favor de **INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 900.182.870-6 constituida mediante escritura pública número tres mil seiscientos quince (3.615) de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá, D.C., con Matrícula Mercantil N. 01752804 e inscrita el día ocho (08), del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), bajo el número 01169423, del Libro IX, legalmente representada por el señor **LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.282.048 expedida en Medellín, en su calidad de representante legal tal o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial.

SEGUNDO: Que dicho capital de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) MONEDA CORRIENTE**, será cancelado en su totalidad el día 1 del mes ~~NOVIEMBRE~~ del año Dos Mil ~~QUINCE~~ (15) en esta ciudad de Bogotá, D.C.

TERCERO: Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconoceremos y pagaremos a nuestro acreedor, intereses a la tasa de dos por ciento (2 %) **mensual**, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad, contabilizadas a partir de hoy, en esta ciudad; en caso de mora o simple retardo en pago de los intereses o del capital pagaremos unos intereses moratorios comerciales que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho nuestro acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno.

CUARTO: Que podremos pagar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, cancelando un mes más de intereses a partir del pago de capital, que es lo que se denomina mes muerto. Después de vencido el plazo debemos comunicar por escrito por lo menos con treinta (30) días de anticipación la devolución del dinero sin tener que pagar dicho valor; pero si no damos el aviso de que se habló anteriormente, si debemos pagar el equivalente a dicho mes.

QUINTO: que como deudores aceptamos desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1) cancelación de intereses de mora si hubiere. 2) Intereses de plazo. 3) Honorarios si hubiere lugar a ellos. 4) Capital

SEXTO. El solo hecho de no

20/10/2020

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio - Outlook

cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dentro del término pactado para ello, dará derecho a nuestro acreedor, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital, y, además, este pagare lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** Que como deudores además de responder con todo nuestro patrimonio, para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagare,

PAGARE 1 POR LA SUMA DE \$ 50.000.000

A LA ORDEN DE: INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S

Yo, **RICARDO GÓMEZ OCAMPO**, mayor de edad domiciliado en esta ciudad de Bogotá, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.563.389 expedida en Bogotá, manifiesto:

PRIMERO: Que debo y pagaré incondicionalmente la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) MONEDA CORRIENTE**, a favor de **INVERSIONES GAVIRIA S S.A.S**, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 900.182.870-6 constituida mediante escritura pública número tres mil seiscientos quince (3.615) de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil siete (2007) otorgada en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá, D.C., con Matrícula Mercantil N. 01752804 e inscrita el día ocho (08), del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), bajo el número 01169423, del Libro IX, legalmente representada por el señor **LUIS ENRIQUE GAVIRIA HENAO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.282.048 expedida en Medellín, en su calidad de representante legal tal o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial.

SEGUNDO: Que dicho capital de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) MONEDA CORRIENTE**, será cancelado en su totalidad el día 1 del mes ~~NOVIEMBRE~~ del año Dos Mil ~~QUINCE~~ (15) en esta ciudad de Bogotá, D.C.

TERCERO: Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma reconoceremos y pagaremos a nuestro acreedor, intereses a la tasa de dos por ciento (2 %) **mensual**, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de iniciada la mensualidad, contabilizadas a partir de hoy, en esta ciudad; en caso de mora o simple retardo en pago de los intereses o del capital pagaremos unos intereses moratorios comerciales que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho nuestro acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno.

CUARTO: Que podremos pagar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, cancelando un mes más de intereses a partir del pago de capital, que es lo que se denomina mes muerto. Después de vencido el plazo debemos comunicar por escrito por lo menos con treinta (30) días de anticipación la devolución del dinero sin tener que pagar dicho valor; pero si no damos el aviso de que se habló anteriormente, si debemos pagar el equivalente a dicho mes.

QUINTO: que como deudores aceptamos desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1) cancelación de intereses de mora si hubiere. 2) Intereses de plazo. 3) Honorarios si hubiere lugar a ellos. 4) Capital

SEXTO. El solo hecho de no

20/10/2020

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio - Outlook

cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dentro del término pactado para ello, dará derecho a nuestro acreedor, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital, y, además, este pagare lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** Que como deudores además de responder con todo nuestro patrimonio, para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagare,

12

también las garantizaremos con la hipoteca abierta de primer grado que constituyo a favor de mi acreedor sobre el siguiente inmuebles de mi exclusiva propiedad: **CASA NÚMERO DIECISEIS (16) MANZANA G; QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION GUADALAJARA, UBICADO EN LA CARRERA DIEZ B (10B) NÚMERO DIECIENUEVE - CEROS SEIS (19-06) DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META,** y que se identifica con el folio de matricula Inmobiliaria Numero 230-3949, Según Escritura Pública número 2188, otorgada en la Notaria Quinta (5) del circulo de Bogotá el día 05 de agosto de dos mil dieciséis (2016) , Cuyas clausulas se entienden incorporadas al presente pagare. **OCTAVO:** Que pagaremos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo de diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados; honorarios que se causaran con la sola presentación de la demanda. **NOVENO.** Que autorizamos a nuestro acreedor para llenar los espacios en blanco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del código de comercio. Para constancia de lo anterior, firmo en Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016).

EL DEUDOR:

Ricardo Gómez Ocampo
RICARDO GÓMEZ OCAMPO

C.C N°

DIRECCION:

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ 

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y CONTENIDO CON HUELLA
 Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

GOMEZ OCAMPO RICARDO
 Quien se identificó con: 1D7J1KAV93KXU6WY

C.C. No. 79563389

y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto

Bogotá D.C. 09/08/2016
 Hora 11:13:26 a.m.

Verifique los datos en www.notariaenlinea.com

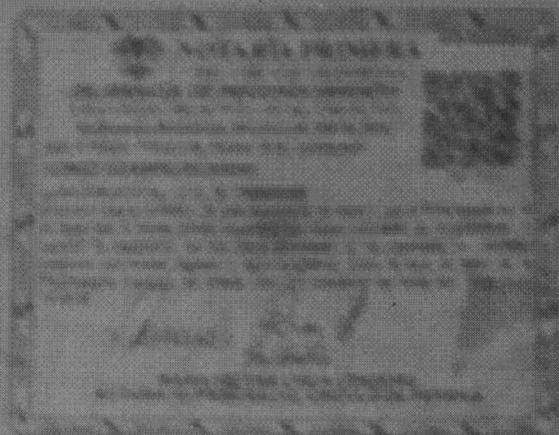
Ricardo Gómez Ocampo
 FRENTE AL FOTOGRAFA DEL DECLARANTE

ip9oii0pj08jmo

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA not
ROSABEL ANGULO MARTÍNEZ
 NOTARÍA 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



113



20/10/2020

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio - Outlook

114

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE RÍO
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL MEC - META - VILLAVICENCIO

En el presente expediente se ha conocido que el Sr. RICARDO GÓMEZ CÁRDAS, titular de la C.C. No. 79.863.329 de Bogotá, ha sido demandado por el Sr. LINDA ALVARO BARRERA, titular de la C.C. No. 80.167.528, en virtud de la denuncia que el Sr. BARRERA hizo en el Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio, el día 10 de octubre de 2020, en virtud de la denuncia que el Sr. BARRERA hizo en el Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio, el día 10 de octubre de 2020, en virtud de la denuncia que el Sr. BARRERA hizo en el Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio, el día 10 de octubre de 2020.

Se ha conocido que el Sr. GÓMEZ CÁRDAS, titular de la C.C. No. 79.863.329 de Bogotá, ha sido demandado por el Sr. BARRERA, titular de la C.C. No. 80.167.528, en virtud de la denuncia que el Sr. BARRERA hizo en el Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio, el día 10 de octubre de 2020, en virtud de la denuncia que el Sr. BARRERA hizo en el Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio, el día 10 de octubre de 2020, en virtud de la denuncia que el Sr. BARRERA hizo en el Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio, el día 10 de octubre de 2020.

Se ha conocido que el Sr. GÓMEZ CÁRDAS, titular de la C.C. No. 79.863.329 de Bogotá, ha sido demandado por el Sr. BARRERA, titular de la C.C. No. 80.167.528, en virtud de la denuncia que el Sr. BARRERA hizo en el Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio, el día 10 de octubre de 2020, en virtud de la denuncia que el Sr. BARRERA hizo en el Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio, el día 10 de octubre de 2020, en virtud de la denuncia que el Sr. BARRERA hizo en el Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio, el día 10 de octubre de 2020.

Atentamente,


RICARDO GÓMEZ CÁRDAS
C.C. No. 79.863.329 de Bogotá
Abogado particular


LINDA ALVARO BARRERA
C.C. No. 80.167.528
I.P. No. 185.154.134 del C.A. de la Judicatura

Procurador General del Poder Judicial
Caracas, Venezuela, el 10 de octubre de 2020
Mec - Meta - Villavicencio

20/10/2020

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio - Outlook

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO
ART. Reposicion FOLIO 101-114
INICIO 04-12-20 TERMINA 9-12-20

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META
ENTRADAS AL DESPACHO
08 FEB 2021
En la fecha pasan las presentes
Diligencias al Despacho del señor Juez para lo de su cargo
El Secretario: _____